

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 55

Referencia:

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-12-1992

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION DE MOLINOS DE VIENTO PARA REDUCIR EL COSTO DE PRODUCCION DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 22199

Publicada el: 07-01-1993

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Impuestos a las importaciones, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.593

Rollo: 83

Posición: 1647

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES **MARGARITA CEDEÑO B.**
DIRECTOR **SUBDIRECTORA**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.40

Todo pago adelantado

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 55
 (De 16 de diciembre de 1992)

"Por el cual se modifica el Arancel de Importación."

EL CONSEJO DE GABINETE
 en uso de sus Facultades Constitucionales

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desenvolvimiento de la actividad agropecuaria se necesita reducir el costo de producción.

Que con la reducción del costo de producción se beneficia al consumidor.

Que los Molinos de Viento son necesarios para las labores agropecuarias.

Que de conformidad con el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, corresponde al Consejo de Gabinete fijar y modificar los Aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, con sujeción a las normas que adopte la Asamblea Legislativa a tenor de lo que dispone el numeral 11 del Artículo 153 de la misma.

DECRETA:

ARTICULO 1º: Créanse las siguientes partidas al Arancel de Importación:

PARTIDAS	DESCRIPCION	DERECHO ADUANERO:
84.08.02.00	Molinos de viento	5%
84.08.90.01	Para los Molinos de viento	5%
84.08.90.99	Las demás	27.5%

ARTICULO 2º: Créase la siguiente sub-partida al arancel de Importación:

84.08.90 Partes y Piezas

ARTICULO 3º: De conformidad con lo previsto en el Ordinal 7o. del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, Remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 4º: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
 Presidente de la República
JUAN B. CHEVALIER
 Ministro de Gobierno y Justicia
ALFREDO ARIAS G.
 Ministro de Obras Públicas

MARCO A. ALARCON
 Ministro de Educación
MARIO J. GALINDO
 Ministro de
 Hacienda y Tesoro

JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud
ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Comercio e Industrias
GUILLERMO E. QUIJANO
Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario
DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación
y Política Económica
JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia
y Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

CONSEJO DE GABINETE**DECRETO DE GABINETE Nº 56**
(De 30 de diciembre de 1992)

"Por el cual se establecen incentivos fiscales al Transporte Terrestre Público de Pasajeros."

EL CONSEJO DE GABINETE**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Nacional, corresponde al Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas que adopte la Asamblea Legislativa al tenor de lo que dispone el Numeral 11 del Artículo 153 de la misma.

Que el Estado, con el propósito de que el servicio de transporte público de pasajeros, se preste en forma eficiente y continua, con tarifas accesibles a los usuarios, estima conveniente conceder exoneraciones del impuesto de importación de vehículos nuevos y de segunda, destinados al transporte público y de las piezas y repuestos indispensables para mantener la flota vehicular en buenas condiciones mecánicas y en óptimo estado de seguridad.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Otórgase a los concesionarios de certificados de operación (en adelante cupo) de transporte terrestre público de pasajeros selectivo (en adelante taxis) y taxis para el servicio especial del turismo (en adelante taxis de turismo) las siguientes exenciones:

1. Exoneración del 95% del impuesto de importación, en los vehículos nuevos del año en que se produzca la importación (en adelante vehículos del año), que tengan un valor no mayor de SIETE MIL BALBOAS (B/.7,000.00) CIF, destinados a taxis o taxis de turismo).
2. Exoneración de 75% del impuesto de importación en los vehículos, que tengan hasta cinco (5) años de fabricación, destinados a taxis o taxis de turismo.

ARTICULO SEGUNDO: Otórgase a los concesionarios de certificados de operación (en adelante cupo) de transporte terrestre público de pasajeros colectivo (en adelante buses) las siguientes exenciones:

1. Exoneración del 95% del impuesto de importación, en los buses del año en que se produzca la importación (en adelante vehículos del año), destinados al servicio de transporte público de pasajeros.
2. Exoneración del 90% del impuesto de importación en los buses, que tengan entre 2 a 4 años de fabricación, destinados al servicio público de transporte de pasajeros.
3. Exoneración del 85% del impuesto de importación en los buses, que tengan entre 4 a 6 años de fabricación, destinados al servicio público de transporte de pasajeros.
4. Exoneración del 80% del impuesto de importación en los buses, que tengan entre 6 a 10 años de fabricación, destinados al servicio público de transporte de pasajeros.

ARTICULO TERCERO: Los concesionarios de cupos de buses, tendrán derecho, en piezas de repuestos a las siguientes exenciones:

1. Exoneración del 95% del impuesto de importación en la introducción de un motor de combustión interna de diesel para buses, cada cinco (5) años.
2. Exoneración del 95% del impuesto de importación, en la introducción de una transmisión para buses, cada cinco (5) años.
3. Exoneración del 95% del impuesto de importación, en la introducción de un diferencial para buses, cada diez (10) años.
4. Exoneración del 95% del impuesto de importación, en la introducción de frenos de aire para buses cada cuatro (4) años.

ARTICULO CUARTO: Los concesionarios de cupos tendrán derecho, en neumáticos (llantas nuevas) a las siguientes exenciones:

1. Exoneración del 95% del impuesto de importación en los neumáticos (llantas nuevas, hasta 12 neumáticos nuevos) al año, por cada taxi o taxi de turismo.
2. Exoneración del 95% del impuesto de importación en los neumáticos (llantas nuevas), hasta 18 neumáticos (nuevos) al año, por cada bus).

ARTICULO QUINTO: Los concesionarios de